

**CONVENCION ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA, PARA MEJORAR UNO DE LOS RIOS COLORADO O SAN JUAN. ZELAYA –VOLIO 1868.**

El Gobierno de la Republica de Nicaragua y el Gobierno de la Republica de Costa Rica, igualmente interesados y deseosos de unir sus esfuerzos para mejorar uno de los puertos del Atlántico, y el de San Juan del Norte ó el de la Boca del Colorado, aunque sea el uno con detrimento del otro, supuesto que cualquiera de ellos por si solo se juzga deficiente para satisfacer a las necesidades del comercio; y queriendo juntar los preliminares de un arreglo con tan importante objeto, han conferido sus Plenos Poderes, a saber:

El Presidente de la Republica de Nicaragua, a José Maria Zelaya, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en Costa Rica.

El Presidente de la Republica de Costa Rica, a Julián Volio, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores de la Republica Costa Rica y

Quienes después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, y de encontrarlos en buena y debida forma, han arreglado lo siguiente.

**CONVENCION PRELIMINAR.**

**Articulo 1.**

Se practicara un reconocimiento científico del río Colorado y del San Juan, por medio de una comisión compuesta de personas nombradas, una por el Gobierno de Costa Rica y otra por el Gobierno de Nicaragua, con el objeto de examinar cual de los dos puertos sería mas fácil mejorar, haciendo que el todo o parte de las aguas de los dos ríos en que se divide el Alto San Juan, tome solo un cauce.

**Articulo 2.**

La comisión levantara los planos y presupuestos necesarios, y hará extensivo su informe a todos los demás puntos que juzgue convenientes al objeto de su importante misión. Los dos Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, con presencia de estos informes, darán nuevas instrucciones a sus respectivos Ministros para formar un arreglo definitivo sobre el particular, si lo creyeren conveniente.

**Articulo 3.**

Esta Convención será ratificada por el Presidente de la Republica de Costa Rica y por el Presidente de la Republica de Nicaragua, pudiendo cualquiera de ellos someterla a la aprobación del respectivo Poder Legislativo, é inmediatamente después de las ratificaciones se pondrá en ejecución.

En fe de lo cual, ambos Plenipotenciarios la firman en original y duplicado y le ponen sus sellos respectivos.

Hecha y fechada en San José, a los trece días de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

JOSE MARIA ZELAYA  
J. VOLIO.

Palacio Nacional—San José, julio catorce de mil ochocientos sesenta y ocho.

Encontrando la anterior Convención arreglada a las instrucciones conferidas, apruebase y al efecto pase al Poder Legislativo para su ratificación.